



----- **ACUERDO** -----

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad el veintisiete de enero del año en curso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **CG/DGL/DRRDP-010/2017-01**, a través del cual el C. [redacted] ejerce acción resarcitoria patrimonial en contra de **LA JEFATURA DE GOBIERNO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, entes todos **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por la orden de aprehensión librada en su contra, derivada de la indagatoria número **FSP/B/T1/02204/11-10**, del primer turno, de la Unidad de Investigación número 1 con detenido, de la Agencia Investigadora "B", de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria pretendida**, toda vez que del escrito que se provee, así como del anexo que lo acompaña, se advierte que el daño que aduce haber resentido el reclamante, fue en su carácter de servidor público, como Policía de Investigación, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, por lo que carece de legitimación procesal activa para solicitar indemnización a cargo de los entes públicos señalados como responsables, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, su acción de reclamación por responsabilidad patrimonial, se encuentra vedada debido a que el daño que alega se le produjo fue como servidor público y no como particular; de donde resulta necesario citar el origen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico:

***Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos***

***"Artículo 109 (...)***

***La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."***

***Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la***





*responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal (...)"*

Esto es, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial, se reconoce el derecho a la indemnización de las **personas** que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los **particulares** a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública, en este caso, de la Ciudad de México, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos"*

Es decir, debe darse una acción u omisión de la autoridad, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio y que por ende, no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, causando con tal acción u omisión un daño en los bienes o derechos de los **particulares**, entendiéndose de tales preceptos normativos que quienes deben intervenir en el procedimiento son por una parte el ente de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en el caso que nos ocupa son **LA JEFATURA DE GOBIERNO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, entes todos **DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y en segundo lugar, el interesado, quien es definido por el artículo 2, fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal como:

*"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2017-01  
PROMOVENTE:

**XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado."**

A mayor abundamiento, la institución de la Responsabilidad Patrimonial supone la existencia de los **Sujetos**, quienes intervienen en dicho procedimiento siendo el primero el denominado **activo**, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado **pasivo**, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado se advierte que el sujeto **activo** es el **particular**, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto **pasivo** será el **Estado**, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.

De lo anterior, resulta evidente que el interesado debe ser un particular, situación que en el caso que nos ocupa no sucede, pues el **C.** , según se advierte del escrito de reclamación y anexos, ingresados a este Órgano de Control, resintió el daño que en esta vía reclama en su carácter de servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en tal sentido y como ha quedado de manifiesto, carece de legitimación procesal activa para reclamar del Estado una indemnización, pues, tanto la Constitución Federal como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, contemplan ese derecho a favor de los particulares y no así de los servidores públicos, careciendo éstos últimos de dicha legitimación para reclamar por responsabilidad patrimonial, cuando el daño que se les produzca sea en su carácter de servidor público y no como particular.

En virtud de todo lo expuesto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado por el promovente, toda vez que no se cumplen las formalidades establecidas por la ley de la materia, ya que los daños de los cuales se adolece no fueron causados en su calidad de particular; en consecuencia esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, deja a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Notifíquese por única ocasión en el domicilio ubicado en

, y como autorizados para





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2017-01  
PROMOVENTE:

los mismos efectos, a los Licenciados en Derecho,

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C.**

**..- ASÍ LO PROVEYÓ Y**

**FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOÇO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

RJP/LNBJ



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C. P. 06050  
contraionadf.gob.mx

T. 5627-9700 ext 60720